



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RECHAZA RECURSO ART 86-DTO NAC 1798/80 AGTE. GONZALEZ P



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

USHUAIA, 08 OCT. 2025

VISTO: El Expediente Letra: TCP-S N° 277/2024 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/SUMARIO ADMINISTRATIVO DENUNCIA” y;

CONSIDERANDO:

Que el Instructor Sumariante designado en el marco del expediente del visto por Resolución Plenaria N° 241/2024, Dr. Esteban Vicente BERNAL, notificó al agente sumariado, Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23, el 29 de septiembre de 2025, la providencia del 26 de septiembre de 2025, que en su parte pertinente dispuso: “ (...) 1) *Tener por presentada la prueba documental del punto 5.a) por principio de eficiencia e informalismo, sin perjuicio de que algunos elementos ofrecidos no guardan relación con los hechos atribuidos en el sumario, ordenándose a la Dirección de Informática la transcripción del audio existente en el Pen Drive agregado a las actuaciones a fs. 128. 2) Rechazar los puntos 5.b.1, 5.b.3, 5.b.6, 5.b.8, 5.b.9, 5.b.10, de la Prueba Informativa ofrecida, conforme a los considerandos de cada uno de los puntos tratados. 3) Reformular el ofrecimiento probatorio del punto 5.b.2 y librar oficio a la Dirección de Administración de este Tribunal a los efectos de que remita el legajo médico del agente Pedro Nimsi GONZALEZ., para ser agregado a las presentes actuaciones. 4) Rechazar el punto 5.b.7 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer lo ofrecido como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva. 5) Rechazar los puntos 5.b.4 y 5.b.5 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer la historia clínica e informes de sus médicos personales como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva. 6) Rechazar las testimoniales ofrecidas como puntos 5.c.1, 5.c.2, 5.c.3., teniendo en considerando los elementos valorados en cada caso particular. 7) Rechazar el punto 5.d del ofrecimiento probatorio, por*

los argumentos allí esgrimidos. 8) Diferir el tratamiento de los planteos de nulidad articulados por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ en su descargo de fs. 95/128 para la oportunidad de emitirse el informe previsto por el artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980 (...)

Que dicha providencia en su último punto textualmente expresa: “9) Notificar por cédula, con copia autentica de la presente providencia, al domicilio constituido por el agente Pedro Nimsi GONZALEZ, en calle Polidoro Seguers N° 86, de esta ciudad de Ushuaia, haciéndole saber que podrá oponer el Recurso previsto por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980 contra la presente providencia en el plazo de tres (3) días de notificado. Fdo: Esteban Vicente BERNAL, Instructor Sumariante”.

Que en consecuencia, el 3 de octubre de 2025, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ interpuso el Recurso del artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, solicitando se revoque la providencia impugnada, por vulnerar de manera palmaria el procedimiento legal, más precisamente el derecho de defensa de su parte, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad, lesionando sus intereses legítimos y ocasionando un gravamen irreparable y se dicte un nuevo acto administrativo ajustado a derecho que disponga la admisibilidad y producción integra de la prueba ofrecida por esa parte, dejando incólume el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde.

Que el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980 reza: “Cuando el sumariado o la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso propusieran medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquella que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del instructor, quién deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible”.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Que tomó intervención la Asesora Letrada de este Tribunal de Cuentas, Dra. María Belen URQUIZA, emitiendo el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-24-2025, concluyendo que: *“Analizada la providencia del 26 de septiembre de 2025, emitida por el Instructor Sumariante designado, la cual constituye el objeto del Recurso interpuesto, a criterio de la suscripta la misma se encuentra ajustada a derecho por las siguientes consideraciones:*

a) El Instructor Sumariante en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, en forma debidamente fundada tuvo: 1) por presentada la prueba documental del punto 5.a) por el principio eficiencia e informalismo, sin perjuicio de que algunos elementos ofrecidos no guardan relación con los hechos atribuidos en el sumario administrativo instruido, ordenando a la Dirección de Informática la desgravación del audio existente en el Pen drive agregado a las actuaciones a fs. 128; 2) Rechazó los puntos 5.b.1., 5.b.3, 5.b.6, 5.b.8, 5.b.9, 5.b.10, de la prueba informativa ofrecida; 3) Reformuló el ofrecimiento probatorio del punto 5.b.2 y ordenó librar oficio a la Dirección de Administración de este Tribunal a los efectos de que remita el legajo médico del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, para ser agregado a las actuaciones.; 4) Rechazó el punto 5.b.7 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer lo ofrecido como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva; 5) Rechazó los puntos 5.b.4 y 5.b.5 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer la historia clínica e informes de sus médicos personales como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva; 6) Rechazó las testimoniales ofrecidas como puntos 5.c.1, 5.c.2., 5.c.3., teniendo en consideración los elementos valorados en cada caso particular y 7) Rechazó el punto 5.d del ofrecimiento probatorio, por los argumentos allí esgrimidos.

b) No surge del análisis de la mencionada providencia que el Instructor Sumariante haya vulnerado de manera palmaria el respeto al debido proceso, más precisamente el derecho de defensa, afectando las garantías de presunción de

12

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

inocencia y de imparcialidad aludidas, ni mucho menos que se lesionen sus intereses legítimos y ocasionen un gravamen irreparable como lo sostiene el agente sumariado en su escrito recursivo; de hecho la instrucción sumarial ha comunicado fehacientemente el recurso que podría interponer para intentar refutar tales fundamentos, lo cual a la luz de lo aquí analizado, ha omitido por completo.

c) El Instructor Sumariante, haciendo uso de sus facultades legales, se limitó a dar cumplimiento con la normativa vigente, analizando y ponderando sobre la pertinencia o impertinencia de las medidas de pruebas propuestas por el agente sumariado en su escrito de contestación del informe del artículo 83, resolviendo fundadamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que las pruebas ofrecidas por la parte sumariada carecen de pertinencia y que no guardan relación con la comisión de los hechos que se le endilgan ni con su gravedad.

d) El Recurso interpuesto por el agente sumariado, Pedro Nimsi GONZÁLEZ, a criterio de la suscripta no puede prosperar por cuanto debería haber contenido una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la providencia impugnada, siendo insuficiente que el recurrente se limite a exponer su mera disconformidad con el mismo, contraponiendo únicamente su opinión personal, sin hacer referencia alguna al verdadero objeto, cual hubiera sido dar explicaciones de porque debió ser aceptada la prueba por él ofrecida, la finalidad de la producción de cada una de ellas y en que lo beneficiaría la misma, cuestiones que se hallan ausentes en el recurso presentado.

e) En virtud de los argumentos expuestos y de acuerdo con los preceptos normativos y doctrinarios citados, entiendo que correspondería RECHAZAR el RECURSO interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ - Legajo TCP N° 23 en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2025.

f) Por consiguiente, en caso de compartir dicha postura, estimo correspondería emitir Resolución Plenaria por los conjueces designados



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

oportunamente, cuyo proyecto se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 inciso e) de la Ley provincial N° 50”.

Que se comparten y hacen propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-24-2025, correspondiendo rechazar el Recurso interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por el artículo 26 y c.c. de la Ley provincial N° 50, el artículo 86 y c.c. del Decreto nacional N° 1798/1980 y la Resolución Plenaria N° 227/2024.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Compartir y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-24-2025 y, en consecuencia, rechazar el el Recurso del artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980 interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23.

ARTICULO 2º: Notificar con copia certificada de la presente y del Dictamen Legal que se comparte en el artículo 1º al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo Personal N° 23.

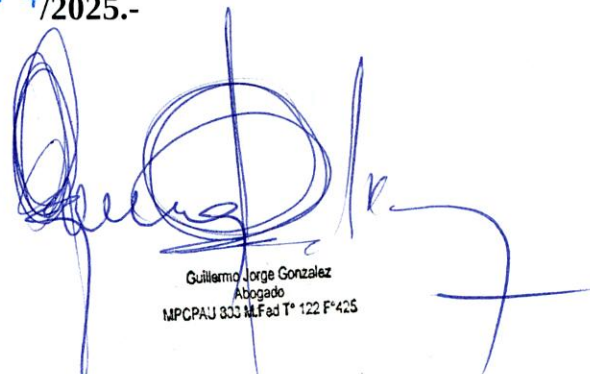
ARTICULO 3º: Notificar al Instructor Sumariante, Dr. Esteban Vicente BERNAL y la Instructora Sumariante *ad hoc*, Dra. Andrea Vanina DURAND, en el ámbito del organismo con remisión del Expediente del Visto, para continuidad del sumario administrativo instruido.

ARTICULO 4º: Registrar, Comunicar. Publicar, Cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 164/2025.-

129


Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
Tº 1 Fº 128
C.P.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.


Guillermo Jorge Gonzalez
Abogado
MPCPAJ 833 MLFed Tº 122 Fº 425



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-24-2025

Ref.: Exp N° 277-2024 "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO DENUNCIA"

Ushuaia, martes 7 de octubre de 2025

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
07/10/2025 15:11



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

DICT-SL-AL-24-2025

Cde: Exp N° 277/ 2024 Letra: TCP-S

Ref: Nota Externa N° TCP-NPEX-269-2025

Ushuaia, 7 de octubre de 2025

**SEÑORES CONJUECES
DEL CUERPO PLENARIO DE MIEMBROS
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/SUMARIO ADMINISTRATIVO DENUNCIA*”, a fin de emitir el correspondiente dictamen jurídico previo, que de trámite al Recurso interpuesto por el agente sumariado, Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N° 23, en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2025, dictada en estas actuaciones por el Instructor Sumariante, Dr. Esteban Vicente BERNAL, por la cual se denegaron las medidas probatorias allí indicadas.

I.- ANTECEDENTES Y ANÁLISIS:

El Instructor Sumariante designado en el marco de estas actuaciones, notificó al agente sumariado Pedro Nimsi GONZÁLEZ, el 29 de septiembre de 2025 la providencia del 26 de septiembre de 2025, la cual en su parte pertinente dispuso: “ (...) 1) *Tener por presentada la prueba documental del punto 5.a) por principio de eficiencia e informalismo, sin perjuicio de que algunos elementos ofrecidos no guardan relación con los hechos atribuidos en el sumario,* ordenándose a la Dirección de Informática la transcripción del audio existente en

el Pen Drive agregado a las actuaciones a fs. 128. 2) Rechazar los puntos 5.b.1, 5.b.3, 5.b.6, 5.b.8, 5.b.9, 5.b.10, de la Prueba Informativa ofrecida, conforme a los considerandos de cada uno de los puntos tratados. 3) Reformular el ofrecimiento probatorio del punto 5.b.2 y librar oficio a la Dirección de Administración de este Tribunal a los efectos de que remita el legajo médico del agente Pedro Nimsi GONZALEZ., para ser agregado a las presentes actuaciones. 4) Rechazar el punto 5.b.7 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer lo ofrecido como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva. 5) Rechazar los puntos 5.b.4 y 5.b.5 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer la historia clínica e informes de sus médicos personales como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva. 6) Rechazar las testimoniales ofrecidas como puntos 5.c.1, 5.c.2, 5.c.3., teniendo en considerando los elementos valorados en cada caso particular. 7) Rechazar el punto 5.d del ofrecimiento probatorio, por los argumentos allí esgrimidos. 8) Diferir el tratamiento de los planteos de nulidad articulados por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ en su descargo de fs. 95/128 para la oportunidad de emitirse el informe previsto por el artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980 (...).”.

Contra dicha providencia, el 3 de octubre de 2025, el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, interpuso el Recurso previsto en el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, solicitando en el punto b) de su petitorio, que se revoque la providencia impugnada, por vulnerar de manera palmaria el procedimiento legal, más precisamente el derecho de defensa de su parte, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad, lesionando sus intereses legítimos y ocasionando un gravamen irreparable, y en punto c) se dicte un nuevo acto administrativo ajustado a derecho que disponga la admisibilidad y producción íntegra de la prueba ofrecida por esa parte, dejando incólume el ejercicio del derecho de defensa que le corresponde.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Conforme surge del análisis de los argumentos del escrito por el cual el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ interpuso su Recurso, cabe adelantar que sólo se limitó en forma reiterada, a manifestar que se advierte una palmaria violación del procedimiento legal en tanto se ha dispuesto el rechazo casi íntegro de las pruebas ofrecidas por su parte, vulnerando el derecho de defensa, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad, solicitando como conclusión de su planteo que se revoque la providencia del 26 de septiembre de 2025 puesta en crisis, por ser nula de nulidad absoluta -artículo 110 inciso c) de la Ley Provincial N° 141- lesionando sus intereses legítimos y ocasionado un gravamen irreparable, en cuanto vulnera de manera palmaria el procedimiento legal, más precisamente el derecho de defensa de su parte, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad.

Así, en el punto II de los fundamentos de su escrito recursivo, en su segundo párrafo el agente sumariado manifestó textualmente que: *“Ponderando que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y/o los aportados por cada parte y así permitirles fundamentar sus decisiones, el cercenamiento de esta posibilidad al imputado configura una clara vulneración del derecho de defensa y las citadas garantías”*.

A continuación y luego de reiterar los argumentos vertidos por el Instructor Sumariante para rechazar algunas de las pruebas ofrecidas, el agente sumariado se limitó a hacer algunas referencias a los alcances de la prueba en general.

En ese camino manifestó que: “(...) *se hace preciso poner de resalto que la **pertinencia** precisa esa íntima relación entre los hechos y la producción o actividad verifcatoria*”.

Continuó exponiendo que: “(...) *la prueba que se pretende gestar debe tender a la demostración de los hechos que necesitan de prueba. Por tanto, son **impertinentes** los medios dirigidos a esclarecer hechos que se encuentran sin discusión*”.

También aseveró que: “(...) *existen hechos **exentos** del esfuerzo probatorio, por lo cual, aquéllos que **no sean controvertidos** o fuesen **inconducentes** para resolver el pleito, son potencialmente **inaptos** para provocar actividad demostrativa*”.

A modo de conclusión de su exposición dijo que: “(...) *se advierte con meridiana claridad que todas las pruebas rechazadas por inconducentes, pese a esa calificación, **deben ser admitidas**, puesto que no hacerlo implica anticipar la valoración que de ellas puede oportunamente hacer el juzgador*”.

Al respecto, cabe recordar que en esta instancia del procedimiento sumarial, la instrucción se limitó a dar cumplimiento con lo estipulado por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980 que textualmente expresa: “*Cuando el sumariado o la fiscalía nacional de Investigaciones Administrativas, en su caso propusieran medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.*”

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible en el término de tres (3) días, ante el superior inmediato del



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

instructor, quién deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible”.

Al respecto, reconocida Doctrina tiene indicado que:

1) “(...) *En esta etapa contradictoria, el instructor analizará cada una de las pruebas requeridas por el sumariado, para luego resolver si ha de disponer o no, su producción, ya sea de manera total o parcial, el criterio que adoptará estará basado en la sana crítica (...).*

(...) Cabe aquí una aclaración acerca de la potestad que el Reglamento del Decreto nacional N° 1798/1980 otorga al Instructor para viabilizar o no, los requerimientos de prueba. No se trata de una resolución que pueda asumirla de manera caprichosa, sino que la norma le está otorgando plena facultad para evaluar el pedido y en su caso, disponer si su cumplimiento concluirá o no, en clarificar situaciones vinculadas a los cargos que pesan sobre el sumariado, para que, de acuerdo con esta circunstancia, pueda, en definitiva, decidir sobre el mayor o menor grado de responsabilidad que se le imputa.

Esta prerrogativa intenta que, a través de requerimientos innecesarios, se produzcan demoras, que no hacen más que provocar dispendios administrativos, con los consiguientes perjuicios para este tipo de investigación disciplinaria (...). (Jacinto MAHMUD. “Manual de sumarios e informaciones administrativas. Procedimiento disciplinario para la Administración Pública Nacional y Entes Públicos Descentralizados. Comentado y concordado”. Editorial Grün. Año 2004. Pág. 193).

9 2) “*Los elementos de pruebas - conforme al Decreto Nacional N° 1798/1980 - reitero, son apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica,*

lo que significa que 'el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a estos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo.

Este sistema, también denominado de libre convicción, radica en que la ley no vincula a la autoridad fijando pautas que cercenen su arbitrio. Por eso tiene amplias atribuciones para apreciar las pruebas, según 'los principios lógicos del correcto entendimiento humano'.

Ese razonamiento debe ser puesto de manifiesto en el acto administrativo que se dicte al concluir el sumario administrativo". (Miriam M. IVANEGA. "Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa", segunda edición actualizada y ampliada. Ediciones Rap. Año 2013. Páginas 180/181).

3) "La relevancia o utilidad del elemento o del dato probatorio es la cualidad de éste, en cuanto a su idoneidad, para producir certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar; la relevancia hace al valor de convicción del dato probatorio.

En este caso, el dicho del testigo, el dictamen, o el medio probatorio, son relevantes o útiles cuando sirven (tienen eficacia) para demostrar la existencia o inexistencia de la falta disciplinaria; cuando brindan algún conocimiento sobre lo que se quiere probar.

El medio probatorio, además de ser pertinente tendrá que ser relevante o útil (ser conducente), para la decisión del hecho investigado".



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*“Se puede decir que la prueba impertinente es irrelevante o inútil. Resulta impertinente la prueba que pretende acreditar hechos –o puntos– que no interesa probar para decidir sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del sumariado en el caso”. **Colombo** expresa: “Son hechos inconducentes aquellos que aun probados no tienen gravitación sobre la suerte del pleito” (Alfredo L. REPETTO. “Procedimiento administrativo disciplinario. El Sumario”. Editorial: Cathedra Jurídica. Página y pie de página 125/126).*

Como puede apreciarse de lo manifestado por el agente sumariado en el punto II AGRAVIOS - FUNDAMENTOS de su escrito recursivo, en ningún momento fundamentó cuál sería la finalidad de cada una de las pruebas ofrecidas o en que lo beneficiaría su producción.

En lugar de ello, se limitó a manifestar que se había vulnerado el debido proceso adjetivo y afectado su persona en todo orden, psíquico, moral y espiritual, reitero una vez más, sin fundamentar en que se habría afectado su persona.

Conforme lo ya indicado, los argumentos expuestos y de acuerdo con los preceptos normativos y doctrinarios citados, considero que el Instructor Sumariante actuó dentro de las facultades conferidas por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, entendiendo que de ninguna manera el hecho de denegar las pruebas ofrecidas por el agente sumariado vulnera de manera palmaria el debido proceso, mas precisamente el derecho de defensa, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad, tal cual lo manifiesta éste, para lo cual, hubiera resultado fundamental que el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ intentara al menos refutar los fundamentos expresados por el Instructor para el rechazo de cada medio probatorio, cuestión que se halla totalmente ausente en el recurso y que sella la suerte de su crítica.

Finalmente cabe recordar que en la providencia del 26 de septiembre de 2025, debidamente notificada conforme surge de fs. 147/vta, oportunidad de que se acompañó copia íntegra de la misma en 18 fojas, en el punto 8) la instrucción sumarial dispuso diferir el tratamiento de los planteos de nulidad articulados por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ en su descargo de fs. 95/128 para la oportunidad de emitirse el informe previsto por el artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980.

En consecuencia, resulta inexacto lo manifestado por el agente sumariado en cuando a que se ***“evidencia la omisión absoluta del análisis de los hechos incorporados por el imputado en su descargo”***, por cuanto, reitero, tanto los planteos de nulidad y el descargo articulado por el agente sumariado, serán analizados en profundidad por el Instructor Sumariante en ocasión de emitirse el informe del artículo 88 del Reglamento de investigaciones (Decreto nacional N° 1798/1980), conforme le fuera debidamente notificado.

Dicho en otros términos, el Sumariante se encargó debidamente de rechazar aquellos medios probatorios que consideró inconducentes y difirió el tratamiento de los hechos y la nulidad, conforme lo dicta la normativa de Investigaciones.

II.- CONCLUSIONES

Analizada la providencia del 26 de septiembre de 2025, emitida por el Instructor Sumariante designado, la cual constituye el objeto del Recurso interpuesto, a criterio de la suscripta la misma se encuentra ajustada a derecho por las siguientes consideraciones:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

a) El Instructor Sumariante en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, en forma debidamente fundada tuvo: 1) por presentada la prueba documental del punto 5.a) por el principio eficiencia e informalismo, sin perjuicio de que algunos elementos ofrecidos no guardan relación con los hechos atribuidos en el sumario administrativo instruido, ordenando a la Dirección de Informática la desgravación del audio existente en el Pen drive agregado a las actuaciones a fs. 128; 2) Rechazó los puntos 5.b.1., 5.b.3, 5.b.6, 5.b.8, 5.b.9, 5.b.10, de la prueba informativa ofrecida; 3) Reformuló el ofrecimiento probatorio del punto 5.b.2 y ordenó librar oficio a la Dirección de Administración de este Tribunal a los efectos de que remita el legajo médico del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, para ser agregado a las actuaciones.; 4) Rechazó el punto 5.b.7 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer lo ofrecido como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva; 5) Rechazó los puntos 5.b.4 y 5.b.5 del ofrecimiento probatorio, sin perjuicio de hacer saber la facultad del sumariado de traer la historia clínica e informes de sus médicos personales como prueba documental hasta el momento de resolver en definitiva; 6) Rechazó las testimoniales ofrecidas como puntos 5.c.1, 5.c.2., 5.c.3., teniendo en consideración los elementos valorados en cada caso particular y 7) Rechazó el punto 5.d del ofrecimiento probatorio, por los argumentos allí esgrimidos.

b) No surge del análisis de la mencionada providencia que el Instructor Sumariante haya vulnerado de manera palmaria el respeto al debido proceso, mas precisamente el derecho de defensa, afectando las garantías de presunción de inocencia y de imparcialidad aludidas, ni mucho menos que se lesionen sus intereses legítimos y ocasionen un gravamen irreparable como lo sostiene el agente sumariado en su escrito recursivo; de hecho la instrucción sumarial ha comunicado fehacientemente el recurso que podría interponer para intentar refutar tales fundamentos, lo cual a la luz de lo aquí analizado, ha omitido por completo.

c) El Instructor Sumariante, haciendo uso de sus facultades legales, se limitó a dar cumplimiento con la normativa vigente, analizando y ponderando sobre la pertinencia o impertinencia de las medidas de pruebas propuestas por el agente sumariado en su escrito de contestación del informe del artículo 83, resolviendo fundadamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que las pruebas ofrecidas por la parte sumariada carecen de pertinencia y que no guardan relación con la comisión de los hechos que se le endilgan ni con su gravedad.

d) El Recurso interpuesto por el agente sumariado, Pedro Nimsi GONZÁLEZ, a criterio de la suscripta no puede prosperar por cuanto debería haber contenido una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la providencia impugnada, siendo insuficiente que el recurrente se limite a exponer su mera disconformidad con el mismo, contraponiendo únicamente su opinión personal, sin hacer referencia alguna al verdadero objeto, cual hubiera sido dar explicaciones de porque debió ser aceptada la prueba por él ofrecida, la finalidad de la producción de cada una de ellas y en que lo beneficiaría la misma, cuestiones que se hallan ausentes en el recurso presentado.

e) En virtud de los argumentos expuestos y de acuerdo con los preceptos normativos y doctrinarios citados, entiendo que correspondería RECHAZAR el RECURSO interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ - Legajo TCP N° 23 en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2025.

f) Por consiguiente, en caso de compartir dicha postura, estimo correspondería emitir Resolución Plenaria por los conjueces designados oportunamente, cuyo proyecto se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 inciso e) de la Ley provincial N° 50.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Sin otras consideraciones, se remiten las actuaciones para la
prosecución del trámite.


Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Leuada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



